



PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA I - VOCALÍA 1



Expediente N°: CF-21963/2025

En la ciudad de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy, los señores jueces de la Sala I Civil, Comercial y de Familia de la Suprema Corte de Justicia, doctores Eduardo Esteban Uriondo, Mariano Gabriel Miranda y Federico Francisco Otaola, bajo la presidencia del primero de los nombrados, y de conformidad con lo previsto en las Acordadas N° 86/2020, N° 111/2022 y N° 4/2023, vieron el Expte. N° CF-21963/25, caratulado: “Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en Expte. N° 21601/2025 (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Familia –Sala III- Vocalía 6) Recurso de Apelación en C-162867/2020 Homologación de convenio: Figueroa, Rolando c/ Figueroa, Noelia Judith”.

El Dr. Uriondo dijo:

La Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Familia -mediante sentencia dictada el 18 de agosto de 2025- rechazó los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Analía Correa, Defensora Oficial de Asistencia Jurídica y Social de Perico, en representación de Noelia Judith Figueroa y por el Dr. Jorge Rafael Abud, Defensor Oficial Civil, Titular de la Unidad de Defensa Civil N° 12 del Ministerio Público de la Defensa Civil, en representación de Rolando Figueroa, en contra de la sentencia dictada por la Vocalía 6 del Tribunal de Familia el 17 de diciembre de 2024. Ésta tuvo presente el convenio transaccional celebrado entre las partes en los términos y con el alcance de lo dispuesto por los Arts. 1642 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN en adelante) y 316 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC).

Para así decidir, consideró que las partes celebraron un convenio en la Defensoría Pública de la Provincia de Jujuy en el que Rolando Figueroa -quien padece de sordomudez- designa como apoyos para determinados actos a Noelia Judith Figueroa y Rosana Cristina Figueroa tal como lo autoriza el art. 49 de la Ley Procesal de Familia. Tuvo en cuenta que Rolando Figueroa puede peticionar en conformidad al derecho de acceso a la justicia (art. 14 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) y, por ello, el art. 43 del CCCN debe ser interpretado bajo los preceptos de los derechos humanos.

El ad quem entendió que la resolución atacada no es susceptible de causar ningún gravamen. Que no se advierte una injusticia tal que pueda ser rebatida por la alzada sino una mera disconformidad con lo decidido. Sostuvo que el a quo no tomó ninguna decisión de fondo que pueda agravarlo, por lo que la improcedencia del planteo se impone.

En contra de lo resuelto, el Dr. Jorge Rafael Abud, Defensor Oficial de Asistencia Jurídico Social del Ministerio Público de la Defensa, en nombre y representación de Rolando Figueroa, interpone recurso de inconstitucionalidad.

Luego de reseñar el cumplimiento de los recaudos formales de admisibilidad, relata los antecedentes de la causa.

Refiere que el 03/08/2020 la Defensa Pública Regional (Perico) promovió una acción en representación de Noelia Judith Figueroa para restringir la capacidad de Rolando Figueroa en el marco de la legitimación otorgada por el art. 33 del CCCN. Que el 4 de noviembre de 2024 la jueza actuante dispuso que en virtud de las constancias de autos, y lo que surge del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), que reza que las personas con discapacidad deban estar jurídicamente protegidas, lo cual no debe confundirse con que deban estar judicialmente incapacitadas, siendo que la persona sometida a este proceso según



PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA I - VOCALÍA 1



Expediente N°: CF-21963/2025

las constancias de autos no padece ninguna enfermedad mental, sino una discapacidad física, por lo cual puede ejercer su capacidad jurídica, no encontrándose comprometido en ninguna de las situaciones previstas por el art. 32 del CCCN y siendo el reconocimiento a la capacidad jurídica de las personas un derecho humano, hágasele saber a las partes que una de las vías idóneas para la designación de apoyos es un proceso homologatorio, presentando un convenio transaccional con la expresión de voluntades y preferencias de Rolando Figueroa a los fines del art. 43 del CCCN, promover la autonomía y facilitar la comunicación de sus derechos, o bien la designación de apoyos de manera extrajudicial.

Refiere que en cumplimiento de lo ordenado el 21/11/24 se presentó para su homologación el acta acuerdo sobre establecimiento de apoyo N° 055/24 en los términos del art. 12 de la CDPD y art. 43 del CCCN.

Destaca que el 17/12/24 la Vocalía N° 6 no resuelve la homologación, sino que tuvo presente el acuerdo conforme arts. 1643 del CCCN y art. 316 del CPCC, referentes a la transacción cuando en realidad se trata de un acuerdo basado en un apoyo voluntario para el complemento autónomo de la capacidad jurídica y su pleno goce. Refiere que presentó un recurso de apelación, el que fue rechazado al igual que la atacada en primer término mediante evasivas de forma sin considerar cuestiones humanas reñidas con la realidad de vida de una persona con discapacidad, no homologa el convenio y solamente lo tiene presente.

Al expresar los agravios sostiene que pretende de esta Corte que una sentencia se expida y homologue el convenio acta acuerdo de establecimiento de apoyo extrajudicial previsto por el art. 43 del CCCN

Dice que tanto el Juzgado de Familia como la Cámara no resolvieron el pedido de homologación por lo que el acuerdo presentado no tiene ninguna consecuencia a los fines prácticos ni validez ante los diversos organismos administrativos que burocráticamente solicitan de decisiones judiciales para otorgar beneficios o prestaciones a personas con discapacidad.

Sostiene que el Juzgado de Familia incurrió en contradicción porque hizo saber de la posibilidad de presentar un convenio transaccional con la expresión de voluntades y, luego de presentado, no lo homologa y simplemente lo tiene presente.

Refiere que homologar es la acción y efecto de confirmar y aprobar el juez ciertos actos y convenciones celebrados entre las partes, para hacerlos más firmes, ejecutivos y solemnes. Que el juzgador, frente a un pedido de homologación debe verificar el contenido y esencia del acto o negocio que debe -o no- ser homologado, a fin de otorgarle ejecutividad.

Afirma que conforme lo prescribe el art. 3 del CCCN el juez no puede no resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción, so pretexto de caer en denegación de justicia, que es lo acontecido en autos, al omitir homologar el acuerdo arribado o en su defecto resolver lo peticionado.

Solicita la eximición de costas en caso de que el recurso sea rechazado alegando litigar con derecho, buena fe y con beneficio de justicia gratuita.



PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA I - VOCALÍA 1



Expediente N°: CF-21963/2025

Hace reserva del caso federal y peticiona.

Asimismo, la Dra. Analía Correa, Defensora Oficial de Asistencia Jurídica y Social de San Pedro, en nombre y representación de Noelia Judith Figueroa, interpone recurso de inconstitucionalidad.

Refiere a los antecedentes de la causa y afirma que existe un agravio actual e irreparable.

Destaca que su petición fue la homologación del convenio y que tenerlo presente equivale a no decidir, dejando la pretensión sin respuesta y al interesado sin protección.

Alega que el gravamen es actual, concreto e irreparable; sin homologación, la persona con discapacidad queda sin tutela judicial efectiva, sin salvaguarda y sin título ejecutorio.

Aduce que el convenio si no es homologado carece de fuerza de título judicial y no puede ser ejecutado frente a incumplimientos: que el art. 43 del CCCN exige que el juez fije condición, extensión y duración del apoyo, con medidas de resguardo. Afirma que es inoponible frente a tercero; organismos como el ANSES, entidades bancarias o efectores de salud requieren resolución judicial expresa para reconocer los apoyos y que existe frustración del proceso en tanto que el a quo indicó la vía homologatoria y al no homologar se transforma la vía en un trámite vacío.

Señala que la expresión “tégase presente el convenio” denota que el Tribunal admite su incorporación al expediente, pero no ejerce control alguno sobre su contenido ni su validez, no lo aprueba ni lo convierte en título ejecutivo ni en sentencia homologatoria; en cambio, una resolución que diga “homológuese el convenio” implica esa aprobación, esa revisión de requisitos y otorga derechos procesales y materiales a la parte, incluyendo posibilidad de ejecución ante incumplimiento.

Alega que resulta manifiesta la incongruencia y la inseguridad jurídica generadas por el inter procesal seguido en autos.

Entiende que, en materia de apoyos, el art. 43 del CCCN impone que el juez deje constancias de la condición, calidad, extensión y duración de la medida, así como de las salvaguardas para evitar conflictos de intereses. Ese estándar no puede cumplirse con un mero “tégase presente” que equivale a una no decisión.

Reitera que la sentencia es arbitraria, incongruente y contraria a la tutela judicial efectiva en tanto que no es posible que el mismo tribunal que encamina a las partes a un proceso homologatorio se abstenga luego de homologar el convenio presentado resolviendo con un “tégase presente” vacío de contenido.

Peticiona.

Corrido traslado, la Dra. Analía Correa plantea su innecesariedad y en forma subsidiaria lo contesta.



PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA I - VOCALÍA 1



Expediente N°: CF-21963/2025

Concedido los recursos de inconstitucionalidad, elevada la causa, integrado el Tribunal y emitido dictamen el Ministerio Público de la Acusación, se encuentra la misma en estado de resolver.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el recurrente considere tales, sino que reviste un carácter estrictamente excepcional y en virtud de ello, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación, pues de lo contrario se extendería la jurisdicción de la Corte habilitándola para revisar todas las decisiones judiciales que se dicten, con menoscabo de los límites establecidos por la Constitución y las leyes (Fallos: 345:1233, entre otros y L.A. N° 45, F° 1039/1040, N° 454, por citar alguno), vicios que no advierto en el caso de autos.

Las expresiones vertidas por el impugnante en esta instancia, no hacen más que traducir una mera disconformidad con los fundamentos expresados en el resolutorio, de los que no se hace cargo, con la solvencia y autonomía que es menester para habilitar esta instancia extraordinaria, limitándose a un ataque parcial de las consideraciones efectuadas por el tribunal sentenciante.

Los recurrentes, al expresar sus agravios, no formularon como deviene imprescindible una crítica concreta y razonada de los fundamentos expuestos por el ad quem. En efecto, las razones expresadas no son suficientes para refutar los argumentos, de hecho y derecho, alegados para llegar a la decisión cuestionada (Fallos: 304:1444; 308:818 y 317:1365). Máxime cuando la carencia señalada se traduce en ausencia de tratamiento de algunos de aquellos argumentos, en tanto la mera reedición de objeciones esgrimidas en instancias anteriores no suple las omisiones aludidas (Fallos: 289:329; 325:3422). La quejosa se limita a sostener los agravios dogmáticamente sin aportar ningún argumento que permita desvirtuar los términos del pronunciamiento: la decisión no es susceptible de causar gravamen alguno, siendo los invocados conjeturales o hipotéticos.

El agravio idóneo para la apertura de esta excepcional vía recursiva debe ser jurídicamente protegido y serio, real, grave o de entidad, trascendente con exclusión de los agravios insustanciales, insuficientes, hipotético, académico o conjetural, etc. (Cfr. María Sofía Sagües, “El recurso extraordinario federal” en el Tratado de los Recursos, Tomo II, pág. 415, Rubinzal Culzoni, 2013).



PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA I - VOCALÍA 1



Expediente N°: CF-21963/2025

En primer lugar, quiero destacar que el perito médico de este Poder Judicial y la licenciada en psicología perteneciente al equipo interdisciplinario del Departamento del Poder Judicial, informaron que Rolando Figueroa es sordomudo desde su nacimiento. En su evaluación dejaron sentado que al momento de la entrevista se encontraba lúcido, vigil, con buena predisposición; que no utiliza el lenguaje de señas tradicional sino señas que solo sus familiares convivientes entienden, por lo que infieren que está conectado con el medio circundante. No presenta alteraciones en la esfera afectiva. En cuanto a la memoria se encuentra conservada, volición conservada y no observaron alteraciones de la sensorio-percepción con juicio conservado. Se viste, aseá, alimenta, cocina y plancha solo. Tiene manejo y conocimiento del valor del dinero, maneja dinero, pero no hace uso del mismo sino cuenta con un familiar que lo asista, hace compras para satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia y conoce los precios cotidianos; planifica actividades, organiza su rutina y puede desplazarse por lugares conocidos.

Sí requiere ser asistido a fin de cumplir indicaciones terapéuticas (toma de medicación en comprimidos).

Los profesionales concluyeron que requiere ser asistido en los actos, decisiones y gestiones de la vida jurídica, civil y médica, seguir cobrando la pensión de adulto mayor y cobertura de obra social para cubrir sus tratamientos y que “es una persona que, más allá de sus limitaciones auditivas y verbales, tiene la capacidad de entendimiento, razonamiento del medio circundante, siendo independiente para varias actividades de la vida diaria y solo necesitando apoyo (entendiendo el mismo sus limitaciones) para el uso de su dinero o realizar determinadas compras”.

Destaco que, en el presente caso, no hay restricción a la capacidad alguna, solo la designación de apoyos para que Rolando Figueroa por sí mismo y con el seguimiento de Noelia Judith Figueroa y Rosana Cristina Figueroa, pueda llevar adelante la administración de su tratamiento y de su pensión.

La figura de apoyo solicitada según el convenio presentado es solo a los fines de ayudarlo en el manejo y administración del dinero y del tratamiento médico favoreciendo la comunicación con los demás (intérprete), siempre en pos de la autonomía de Rolando Figueroa.

En el caso particular de estudio, no tratándose de una persona capaz restringida y dadas las circunstancias especiales de Rolando Figueroa con el fin preservar su autonomía, los apoyos solicitados no implican en sí mismos una afectación del estándar de su autonomía, no excluyen ni limitan su voluntad, sino que tienden a dotarle de herramientas necesarias que pueda ejercer sus derechos desde parámetros propios.



PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA I - VOCALÍA 1



Expediente N°: CF-21963/2025

Dicho de otro modo, los apoyos solicitados no afectan la autonomía personal del sujeto tutelado, solo cumplen un rol de mero seguimiento de la persona (supervisión en la toma de medicación) y de intérprete de ésta. No están investidos de facultades de representación o codecisión, ni se encuentran facultados de llevar adelante actos que requieren autorización judicial, en tanto que la limitación que tiene Rolando Figueroa no es de tipo cognitiva sino meramente comunicacional. En consecuencia, el juez puede circunscribirse a tener presente el acuerdo presentado por las partes en los términos dispuestos por el a quo y con los alcances allí previstos.

Por lo demás, tal como lo anticipé al inicio de mi análisis, comparto lo expresado por el Ministerio Público de la Acusación en su dictamen respecto que los recurrentes no lograron construir un agravio de índole constitucional que permita variar el sentido de lo decidido. La invocación de los perjuicios es meramente eventual, ante organismos administrativos o ante el incumplimiento de las propias partes, lo que resulta insuficiente para sustentar este extraordinario remedio.

Por los fundamentos expresados propongo rechazar los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por los señores Defensores Oficiales Dres. Analía Correa y Jorge Rafael Abud en representación de Noelia Judith Figueroa y Rolando Figueroa en contra de la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Familia el 18 de agosto de 2025.

Así voto.

El Dr. Miranda dijo:

Rolando Figueroa tiene 70 años y vive en Puesto Viejo con su madre y la familia de su hermana (su cuñado, su sobrina y sus dos sobrinos nietos). Es sordomudo de nacimiento, no sabe leer ni escribir, ni la lengua de señas argentina, así que se comunica mediante señas que sólo sus familiares entienden.

Sabe cocinar y atiende a su propia limpieza. Además, puede desplazarse por lugares que conoce sin compañía. Pero necesita ayuda para todas las demás tareas que lleva a cabo: con una lista, hace compras en comercios cercanos; y cuando está acompañado, maneja dinero, utiliza el transporte público y vende golosinas y masas artesanales los fines de semana. Requiere asistencia para seguir tratamientos médicos por la hipertensión arterial y la diabetes que sufre; también para cobrar y administrar su pensión.

En noviembre de 2024, con Noelia Judith Figueroa (su sobrina de 42 años) y Rosana Cristina Figueroa (su hermana de 51), presentó un acuerdo en el que ellas serían designadas sus apoyos para la administración de su pensión, para sus tratamientos médicos y para aconsejarlo e informarle posibles riesgos[1]. La jueza sólo lo tuvo presente.

Ahora Rolando y Noelia, a través de sus defensores, los Dres. Jorge Abud[2] y Analía Correa [3], piden a esta Corte que deje sin efecto esa decisión judicial y dicen que corresponde que aquel acuerdo sea homologado judicialmente.



PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA I - VOCALÍA 1



Expediente N°: CF-21963/2025

Ese agravio es suficiente para esta instancia. Al exigir ese requisito, se busca evitar que los jueces resolvamos cuestiones puramente teóricas y, para la familia Figueroa, ésta no lo es.

Es cierto que nuestras leyes permiten que los apoyos sean nombrados extrajudicialmente y que Rolando no sería, en principio, incapaz de hacerlo; solo enfrenta barreras de comunicación. Sin embargo, en la práctica, él se encuentra hoy bastante limitado: su discapacidad se cruza con su edad, sus enfermedades crónicas y las características de su educación. Por eso se justifica formalizar sus apoyos, como lo piden aquí, para hacer más simple el ejercicio de sus derechos y su vida cotidiana.

Así, el propósito de ambos recurrentes coincide con el de las medidas de apoyo: “facilitar” la toma de decisiones, la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos (artículo 43 del Código Civil y Comercial) ante otras instituciones y fuera del ámbito familiar.

Ese es el interés concreto que persiguen al acudir a los tribunales para proponer los apoyos.

Es verdad que hay opiniones en contra de judicializar este trámite.[\[4\]](#)

Sin embargo, por las dificultades que se presentan en este caso, otra forma de instrumentar el nombramiento de apoyos (para asegurar su reconocimiento) parecería, al menos, muy inaccesible.

Es más apropiado seguir otra postura, según la cual la ley permite (aunque no exija) establecer apoyos en forma autónoma, sin ninguna necesidad de restringir la capacidad de quien los requiere[\[5\]](#). Creo que esta interpretación respeta la razón de ser de estas herramientas, que son amplias, muy variadas, adaptables[\[6\]](#). Pueden, así, abarcar un apoyo que ayude a comprender las consecuencias de un acto, lo asista en la expresión de su voluntad o la complemente[\[7\]](#). Entonces, si una persona necesita de estas medidas especiales para reforzar el ejercicio de sus derechos, su reconocimiento no puede depender de que se limite su capacidad, que solo corresponde muy excepcionalmente.

Esta solución responde mejor a las exigencias de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Sus cláusulas imponen al Estado adoptar las medidas pertinentes para: proporcionar a las personas discapacitadas acceso “al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica” (artículo 12, inciso 3); asegurar que se proporcionen salvaguardias adecuadas (inciso 4); y facilitar su plena inclusión y participación en la comunidad (artículo 19).

Cumplir con ello, en el caso concreto, significaba que la jueza —y luego la Cámara— resuelva el pedido mediante una decisión fundada y ajustada a las circunstancias de la causa, considerando concreta y detalladamente la situación particular de Rolando. La resolución de primera instancia que solamente tuvo presente el acuerdo, no lo hace.



PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA I - VOCALÍA 1



Expediente N°: CF-21963/2025

En primer lugar, toma la propuesta común como una transacción cuando, por definición, no lo es. No se trata de un contrato porque el acuerdo no se reduce a regular una relación jurídica patrimonial. Tampoco hay concesiones recíprocas (argumento del artículo 1641 del Código Civil y Comercial).

Por eso, no era el artículo 1643 el que tenía que aplicar, sino el artículo 43 del Código Civil y Comercial. El texto ordena: “El juez debe evaluar los alcances de la designación y procurar la protección de la persona respecto de eventuales conflictos de intereses o influencia indebida. (...)”

Aunque el proceso haya sido voluntario, por la protección que merece una persona vulnerable, porque necesita la mediación constante de su familia y porque podría comprometer el orden público, requiere un control de legalidad más profundo que correspondía hacer en el caso antes de pronunciarse sobre la homologación del acuerdo.

La norma impone, así, una doble función.

Por un lado, verificar si los apoyos son proporcionales y adaptados a las necesidades de la persona discapacitada, aunque sin avanzar sobre voluntad, intereses y preferencias.

Por otro, considerar si es conveniente disponer otras salvaguardias, como las contempla la Convención citada. Se trata de medidas que garanticen el respeto por la voluntad de las personas apoyadas y los protejan de posibles abusos o conflictos de intereses^[8]. Es con ese fin que actúa el juez y que se prevé la intervención que debe darse al Ministerio Público según el artículo 103 del Código Civil y Comercial, que no se limita a los casos en que la capacidad sea restringida sino en todos aquellos en el que su “ejercicio (...) requiera de un sistema de apoyos”.

A su turno, la sentencia de la Cámara de Apelaciones que convalida toda esta actuación, pasa por alto particularidades que se señalan. De ese modo, no atiende a la protección convencional y legal que asiste a Rolando Figueroa y, por eso, resulta arbitraria.

Por estas razones, debe hacerse lugar a los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por los Dres. Analía Correa y Jorge Rafael Abud en representación de Noelia Judith Figueroa y Rolando Figueroa, respectivamente. En su mérito, debe revocarse la sentencia dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones el 18 de agosto de 2025 y su aclaratoria del 1 de septiembre del mismo año. En consecuencia, debe hacerse lugar a los recursos de apelación interpuestos por los nombrados, revocarse la resolución dictada en la causa principal el día 17 de diciembre de 2024. La causa debe, por tanto, devolverse a la instancia de origen para que provea el escrito n° 1505680 en los términos del artículo 43 del Código Civil y Comercial y, en su caso, homologue el acuerdo mediante un pronunciamiento fundado.

El Dr. Otaola adhiere al voto que antecede.

Por lo expuesto, la Sala Primera Civil, Comercial y de Familia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Jujuy,



PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA I - VOCALÍA 1



Expediente N°: CF-21963/2025

Resuelve:

1. Hacer lugar a los recursos de inconstitucionalidad interpuestos los Dres. Analía Correa y Jorge Rafael Abud en representación de Noelia Judith Figueroa y Rolando Figueroa, respectivamente. Revocar la sentencia dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones el 18 de agosto de 2025 y su aclaratoria del 1 de septiembre del mismo año, para hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos por los nombrados y revocar la resolución dictada en la causa principal el día 17 de diciembre de 2024. Devolver a la instancia de origen para que provea el escrito n° 1505680 en los términos del artículo 43 del Código Civil y Comercial y, en su caso, homologue el acuerdo mediante un pronunciamiento fundado.
 2. Registrar y notificar por cédula.
-

[1] Escrito n° 1505680.

[2] Escrito n° 1938504.

[3] Escrito n° 1938449.

[4] Se dice que es innecesario y que contribuye a que, en general, se desconfie de los apoyos informales. Cfr. Rivero, Agustín. La importancia del efectivo reconocimiento de los apoyos extrajudiciales en los casos donde no corresponde restricción de la capacidad de la persona. Publicado en RDF 2022-II, 51. Cita online: TR LALEY AR/DOC/626/2022.

[5] Cfr. las opiniones y los casos anotados en: Giavarino, Magdalena B. — Balmaceda, Mónica P., "La consideración del sistema de 'apoyos' como recurso autónomo", DFyP 2017 (diciembre), 15/12/2017, 152, cita online: AR/DOC/2663/2017. Fernández, Silvia Eugenia. De libertades apoyadas – La designación de apoyos sin restricciones a la capacidad jurídica. Cita: RC D 613/2021.

[6] Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general N° 1 (2014): Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley. CRPD/C/GC/1, párrs. 17 y 18.

[7] Alfredo Jorge Kraut y Agustina Palacios en Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Director: Ricardo L. Lorenzetti. T. I. Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2014, págs. 254-256.

[8] Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general N° 1 (2014): Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley. CRPD/C/GC/1, párrs. 20-22



**PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA I - VOCALÍA 1**



Expediente N°: CF-21963/2025

Registrado en Registro de Sentencias de la SCJ el 27-04-2026 bajo el número 3667-2026 por szurueta

Firmado por Uriondo, Eduardo Esteban - Juez de la Suprema Corte de Justicia

Firmado por Miranda, Mariano Gabriel - Juez de la Suprema Corte de Justicia

Firmado por Otaola, Federico Francisco - Juez de la Suprema Corte de Justicia

Firmado por Zurueta, Maria Sol - Secretario Relator de la Suprema Corte de Justicia